REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 494 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. – PARQUE CEMENTERIO Y FUNERARIA JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE"

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°0202 del 28 de abril de 2014, la Corporación Autonoma Regional del Atlántico – C.R.A., otorgó a la sociedad denominada **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. – PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE,** con NIT: 860.015.300-0, permiso de emisiones atmosféricas para la prestación de los servicios exequiales, funerarios, sala de velación, servicios de cremación y/o inhumación; condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Que el mencionado permiso fue otorgado por el termino de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la citada resolución, y renovado por primera vez el 18 de septiembre de 2019 a través de Resolución N°0726.

Que el numeral 5 del artículo segundo de la citada resolución definió un horario para las actividades de cremación de cuerpos y restos humanos el cual fue modificado temporalmente con la Resolución N°0149 del 23 de Abril de 2020, en el sentido de ampliar el horario de cremación a 24 horas.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó visita de seguimiento ambiental a las emisiones atmosféricas generadas por en el **PARQUE CEMENTERIO Y FUNERARIA JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE,** con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente, emitiendo el Informe Técnico Nº0212 del 03 de julio de 2020, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Operando normalmente.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICO:

Durante la visita técnica de seguimiento ambiental realizada al PARQUE CEMENTERIO Y FUNERARIA JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, se observó que este se encuentra funcionando normalmente y realizando actividades de cremación de cadáveres.

Para el primer semestre del año 2020, se registraron las siguientes cremaciones: Enero 48, Febrero 66, Marzo 50, Abril 84, Mayo 146, Junio 200 a falta de hacer el cierre del mes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 494 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. – PARQUE CEMENTERIO Y FUNERARIA JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE"

Foto 1. Chimenea del horno crematorio con su respectiva plataforma.

En cuanto a los mantenimientos realizados al horno crematorio, es oportuno señalar que último mantenimiento fue realizado el día 23 de abril de 2020, recomendando realizar cambio urgente de las bujías de ignición; cambio inmediato de los actuadores o quemadores, y mantenimientos preventivos.

Desde el 5 de junio de 2020, se está diligenciando una lista de chequeo para verificar la operación del Horno crematorio. Este registro se realiza semanalmente.

Se realiza medición continua de la temperatura de las cámaras de combustión y postcombustión y de la salida de la chimenea.

Se realiza la medición continua del parámetro CO, la chimenea cuenta con plataforma.

EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

- **Resolución N°0726 de 2019 modificada temporalmente por la Resolución N°149 de 2020,** por medio de la cual se renueva el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución N°0202 de 2014 a la sociedad denominada PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. – PARQUE CEMENTERIO Y FUNERARIA JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico.
- **Auto N°0741 del 24 de abril de 2019,** por medio del cual se confirma el horario establecido a los "Parques Cementerios que desarrollan la actividad de cremación de cuerpos y restos humanos que se encuentran ubicados en la zona de influencia del colegio INTERNATIONAL BERCKLEY SCHOOL S.A.S., y se dictan otras disposiciones.

OBLIGACIONES:

1. Cumplir estrictamente con los estándares de emisión admisible de contaminantes al aire para hornos crematorios establecidos en los artículos 61, 62, 63, 64, 65 y 66 del capítulo XIV de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 del actual MADS.
2. Cumplir con la frecuencia para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en la chimenea del horno crematorio de conformidad con la Tabla 7, numeral 3.1.1. del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado por el MAVDT, mediante Resolución 2153 de noviembre 2 de 2010 así:

Tabla 7.- Frecuencia de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

Material Particulado (MP)....	Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO.....	Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.
Hidrocarburos Totales expresados como CH4.....	Realizar una medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno.....	Realizar una medición directa cada seis (6) meses

3. Presentar los informes semestrales de las emisiones en línea (Los registros del monitoreo continuo), donde se detalle el cumplimiento con el promedio diario de las concentraciones del contaminante Monóxido de Carbono.

OBSERVACIONES: SI CUMPLE. Revisado el expediente 1403-013 perteneciente al seguimiento y control ambiental del PARQUE CEMENTERIO Y FUNERARIA JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, se evidencia la existencia del radicado N°011956 del 23 de diciembre de 2019, correspondiente al estudio de emisiones atmosféricas realizado en noviembre de 2019, cumpliendo con los estándares establecidos en los parámetros monitoreados.

Así mismo se evidencia el radicado N°02493 de 27 de marzo de 2020 mediante el cual se presentó el informe de monitoreo continuo con los promedios diarios y horarios de monóxido de carbono, correspondientes al cuarto trimestre de 2019.

Respecto a los informes correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2020, es oportuno indicar que a la fecha no han sido presentados.

CONCLUSIONES TÉCNICAS DE LA C.R.A.

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores, y de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico N°0212 del 03 de julio de 2020, se puede concluir que la sociedad denominada **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. – PARQUE CEMENTERIO Y FUNERARIA JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE** viene realizando mantenimientos semestrales al horno crematorio, sin embargo, el informe de mantenimiento más reciente (realizado el día 23 de abril de 2020), denota que algunos componentes importantes en el adecuado funcionamiento del horno requieren cambio urgente o inmediato, lo que permite establecer que la frecuencia en la que se vienen realizando los mantenimientos del equipo principal y equipos auxiliares no es la adecuada.

En cuanto a las cremaciones realizadas, a partir de la expedición de la Resolución N°0149 de 2020, por medio de la cual se amplió temporalmente el horario de cremación, el PARQUE CEMENTERIO Y FUNERARIA JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, ha incrementado el número de cuerpos cremados.

Finalmente, es oportuno indicar que la mencionada sociedad se encuentra realizando el monitoreo continuo de temperatura y CO.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **De la protección al medio ambiente**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y

reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

> *"(…) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.*
>
> *La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (…)"*

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, que: "(…) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (…)"

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

> *"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y*

propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente…"

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (…)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, solidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

- **De la protección y control de la calidad del aire**

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 948 de 1995.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 5, capítulo 1, denominado: *"REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE".*

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.5.1.2.11, estatuye: "*Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.*

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas."

Que el permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades

ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[1] expidió la Resolución N° 909 del 05 de junio de 2008 por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la citada resolución, los hornos crematorios deben mantener una temperatura de operación mayor o igual a 750 °C en la cámara de combustión y mayor o igual a 900 °C en la cámara de postcombustión.

Que en cuanto a los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios, la resolución antes mencionada establece que:

"**Artículo 64. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en hornos crematorios**. En la Tabla 34 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia con oxígeno de referencia al 11%.

Tabla 34. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia (25 ºC, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia al 11%.

Instalación	Promedio	Estándares de Emisión Admisibles (mg/m³)		
		MP	CO	HC_T
Hornos crematorios	Promedio diario	NO APLICA	75	15
	Promedio horario	50	150	30

Que el artículo 66. Ibidem, hace referencia a la temperatura de salida de los gases, en los siguientes términos: *"Todos los hornos crematorios deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de salida de los gases, esta temperatura debe ser inferior a 250 °C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250ºC."*

En mérito de lo anterior y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad denomina **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. – PARQUE CEMENTERIO Y FUNERARIA JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE,** con NIT: 860.015.300-0, representada legalmente por la señora Libia Palacio Ulloque, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a. Incrementar la frecuencia de mantenimiento del horno crematorio incluyendo los equipos de monitoreo continuo de CO y Temperatura. Este monitoreo se debe realizar cada dos (2) meses y el respectivo informe debe ser enviado a esta Corporación con la misma frecuencia.

[1]Antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

b. Continuar monitoreando de manera continua la temperatura de salida de los gases de la chimenea del horno crematorio, la cual debe ser en todo momento menor a 250°C, conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008.

c. Continuar monitoreando de manera continua el parámetro CO, cumpliendo con los estándares permitidos para los promedios diarios y horarios definidos la tabla 34 del artículo 64 de la Resolución 909 de 2008. Y se deberá continuar enviando informe semestral con esta información, incluyendo las memorias de cálculo en formato Excel arrojadas por el sistema de monitoreo continuo de CO.

d. A partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, se deberá presentar de manera semanal un informe consolidado que contenga como mínimo la siguiente información:

1. Reporte de la bitácora de cremación, por cada cuerpo, en donde se observe como mínimo, la fecha y hora de la actividad y el tiempo de duración de las etapas de preparación del horno, cremación y enfriamiento.
2. Reporte de las actividades de verificación incluidas en la lista de chequeo aplicada a las condiciones de operación y funcionamiento del horno durante el proceso de cada cremación.
3. Reporte del monitoreo continuo de la temperatura de salida de los gases de la chimenea del horno crematorio, la cual debe ser en todo momento menor a 250°C, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 66 de la Resolución 909 de 2008.
4. Reporte de las temperaturas de operación de la cámara de combustión y postcombustión del horno crematorio, las cuales deben ser como mínimo 750°C y 900°C, respectivamente – Incluir al menos una foto diaria en donde se evidencie esta información en el tablero de control del horno y la fecha en la que fue tomada.
5. Reporte de Monóxido de Carbono – CO, en donde se evidencie el estricto cumplimiento a los estándares permitidos para los promedios diarios y horarios que corresponden a 75 mg/m3 y 150 mg/m3, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008, incluyendo las memorias de cálculo en formato Excel arrojadas por el sistema de monitoreo continuo de CO.

La información solicitada en los párrafos anteriores se debe presentar por cada uno de los cuerpos cremados en el periodo a declarar.

SEGUNDO: El Informe Técnico N°0212 del 03 de julio de 2020 hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad denominada **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. – PARQUE CEMENTERIO Y FUNERARIA JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE,** con NIT: 860.015.300-0, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonoma.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 494 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. – PARQUE CEMENTERIO Y FUNERARIA JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE"

autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad denominada **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 23 JUL 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 1403-013
P.: LDeSilvestri
S.: KArcón